

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscritores, linea.	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 2708.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

(Gaceta 14 Junio.)

Num 2047

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de Fomento.—Caza.

En vista de las repetidas quejas de la prensa de esta capital y de varios particulares por la frecuencia con que se infringen las prescripciones de la ley de caza en el actual período de la veda, he dispuesto sea reproducida á continuación la circular que, á fin de hacerlas cumplir con todo el rigor debido, fué inserta oportunamente en el Boletín oficial n.º 2656, recomendando de nuevo su observancia á los Señores Alcaldes, Jueces municipales y benemérita Guardia civil, de cuyo celo espero no darán lugar á nuevas quejas ni reclamaciones.

Palma 16 Junio de 1884.

El Gobernador interino,
Manuel de la Torre.

CIRCULAR.

Principiando hoy el período de la veda por ser en estas islas la época de la reproducción de los animales que pueden ser objeto de la caza, cúmpleme recordar la observancia de las facultades y restricciones que para dicho período que terminará el 15 de Agosto, establece la ley de 10 de Enero de 1879, y son las siguientes:

1.º Los ánades y demás animales propios de las albuferas y lagunas podrán continuar cazándose hasta el 31 de Marzo. Las palomas, tórtolas, y codornices podrán cazarse desde el 1.º de Agosto en aquellas tierras en que se hayan levantado las cosechas. Las aves insectívoras no pueden cazarse en tiempo alguno atendido el benefi-

cio que reportan á la agricultura, sobre cuya prohibición llamo muy singularmente la atención de los Señores Alcaldes y Guardia civil, á fin de que cuiden de hacerla afectiva. (Art. 17).

2.º Los dueños de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cerradas, amonadas ó acotadas, podrán cazar libremente en ellas en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á la distancia de 500 metros de las tierras colindates, á no ser que los dueños de estas lo autorizen por escrito. (Art. 18).

Siendo esta facultad de la ley muy ocasionada á abusos atendida la poca estension que tiene en estas islas la generalidad de los predios, la Guardia civil vijilará muy particularmente su observancia.

Fuera de la antedicha escepción, la caza de la perdiz con reclamo queda prohibida en absoluto en todo tiempo, segun el artículo 19.

3.º Está prohibida tambien en todo tiempo la caza con huron, lazos perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, á escepción de los pájaros que no sean considerados insectívoros y de la facultad concedida en el art. 18. Tambien está prohibido perseguir en cuadrilla las perdices á la carrera, ya sea á pié ó á caballo. (Art. 20).

4.º No se podrá cazar en los dias de nieve, ni de noche con luz artificial, ni con armas de fuego á menor distancia de un kilómetro contado desde la última casa de la población. (Arts. 21, 22, y 23).

5.º Durante el período de la veda, queda determinantemente prohibida la circulación y venta de caza y de pájaros muertos, segun el artículo 25.

Los Sres. Alcaldes, en singular los de las capitales, se servirán dar las órdenes más eficaces para que esta prohibición no sea ilusoria en sus respectivas poblaciones, exigiendo, en su caso, la debida responsabilidad.

6.º Cuando los arrendatarios de montes ú otros quieran dedicarse á la industria de la caza de conejos, podrán tener hurones siempre que hayan obtenido previamente permiso para ello de este Gobierno y cuyo permiso haya sido registrado en la Secretaría del Ayuntamiento del distrito del domicilio del interesado, previo el pago de la contribución correspondiente á dicha industria. (Art. 26).

La Guardia civil someterá sin ninguna clase de consideraciones al Juzgado municipal respectivo al poseedor de huron que carezca de cualquiera de los citados requisitos.

7.º El dueño de monte, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, y si quisiere venderlos, solo podrá efectuarlo desde el 1.º de Julio y previa licencia escrita de la autoridad local desde dicha fecha hasta la terminación de la época de veda, los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la via pública sin dicha licencia por escrito del Alcalde del distrito municipal en que radiquen las tierras donde hubiesen sido cazados. (Artículo 27).

Los Sres. Alcaldes dispondrán desde luego se dé á la presente circular la mayor publicidad posible en sus respectivos distritos y cuidarán de su más exacto cumplimiento en cuanto les incumbe, excitando el celo de los Sres. Jueces municipales para que no resulte impugne la menor de las infracciones que la Guardia civil en cumplimiento del deber que la ley le impone les denunciare, pues sin esta represión no podrá conseguirse nunca el anhelado fin de que la veda sea una verdad y que el prestigio de la benemérita Guardia civil se mantenga á su debida altura.

Los Sres. Alcaldes se servirán acusar recibo.

Palma 15 Febrero 1884.

El Gobernador,
Antonio Mataró.

Num 2048.

Sección de Fomento.—Montes.—Subasta.—A consecuencia del temporal de vientos que reinó durante el mes de Mayo próximo pasado, fueron derribados ó rotos varios árboles en el monte «La Basa» de Fornalutx, cuyas dimensiones varían desde 60 centímetros á 2 metros de circunferencia, hallándose todos marcados con el marco del Distrito y siendo conveniente su enagenación he dispuesto que la subasta tenga lugar el día trece del próximo mes de Julio á las once de su mañana bajo la presidencia del Alcalde de dicha villa y con asistencia del empleado del ramo que al efecto designe el Distrito.

El tipo del remate se ha fijado en 67'50 pesetas. Para dicho acto regirán los pliegos de condiciones insertos en el Boletín oficial número 2545 de fecha 2 de Junio del año último.

En caso de no presentarse postor á la primera subasta, tendrá lugar una segunda el dia 20 del mismo mes bajo el mismo tipo y condiciones que aquella.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 14 de Junio de 1884.

El Gobernador interino,
Manuel de la Torre.

Núm. 2049.

Sección de Fomento.—Puertos.—

No habiéndose producido reclamación alguna por parte de los propietarios interesados del distrito de la ciudad de Ibiza en la ocupación temporal de terrenos para la construcción de una tramvia provisional para la ejecución de las obras del puerto de dicha ciudad, cuya relación ratificada fué inserta á dicho objeto en el n.º 2690 de este periódico, he dispuesto, con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 de la ley de 10 de Enero de 1872 sobre ex-

propiación forzosa y 25 de su reglamento, declarar la necesidad de la ocupación de los referidos terrenos, y que se publique en el Boletín oficial, notificándose, además, individualmente á cada interesado.

Palma 13 de Junio de 1884.
El Gobernador interino,
Manuel de la Torre.

Núm 2030

Sección de Fomento.—Puertos.—

No habiéndose producido reclamación alguna por parte de los propietarios interesados del distrito de la Ciudad de Ibiza en la ocupación temporal de terrenos para la extracción de materiales necesarios para la ejecución de las obras del puerto de dicha Ciudad, cuya relación rectificadora fué inserta á dicho objeto en el número 2690 de este periódico, he dispuesto, con arreglo á los artículos 18 de la ley de 10 de Enero de 1877 sobre expropiación forzosa y 25 de su reglamento, declarar la necesidad de la ocupación de los referidos terrenos y que se publique en el Boletín oficial, notificándose, además,

individualmente á cada interesado á los efectos procedentes.

Palma 13 de Junio de 1884.
El Gobernador interino,
Manuel de la Torre.

Num 2031.

DELEGACION DE HACIENDA de la provincia de las Baleares.

En la Gaceta de Madrid fecha 6 del mes actual, se halla inserta la nueva Instrucción para la imposición, Administración y cobranza del impuesto de cédulas personales; que á la letra dice lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar la adjunta instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

INSTRUCCION

PARA LA IMPOSICIÓN ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES.

CAPITULO PRIMERO.

De las cédulas en general y de las personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Están sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos mayores de 14 años domiciliados en España que se hallen comprendidos en la clasificación y escala siguiente:

Art. 2.º Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

- 1.ª 100 pesetas.
- 2.ª 75

- 3.ª 50 pesetas.
- 4.ª 25
- 5.ª 20
- 6.ª 15
- 7.ª 10
- 8.ª 5
- 9.ª 2'50
- 10.ª 1
- 11.ª 0'50

Sobre los precios marcados en la escala que precede podrán imponer los Ayuntamientos para las atenciones municipales un recargo, que no podrá exceder del 50 por 100.

Art. 3.º Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos ántes de empezar el año económico del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales ó de haber renunciado á la imposición de este arbitrio, debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

Art. 4.º Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello, con arreglo á las siguientes tarifas.

TARIFA NUM. 1.

Clasificación por cuotas de contribución, sueldos ó haberes.

1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.	4.ª clase.	5.ª clase.	6.ª clase.	7.ª clase.	8.ª clase.	9.ª clase.	10.ª clase.	11.ª clase.
100 Pesetas.	75 Pesetas.	50 Pesetas.	25 Pesetas.	20 Pesetas.	15 Pesetas.	10 Pesetas.	5 Pesetas.	2'50 Pesetas.	una Peseta.	0'50 Pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 3.001 á 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.501 á 3.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.001 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.501 á 2.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.001 á 1.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 501 á 1.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 301 á 500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 25 á 300 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 25 á 300 pesetas.	Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ambos sexos mayores de 14 años, siempre que unas y otros no estuviesen obligados á obtenerla de clase superior por otro concepto.
Los que disfruten un haber anual por uno ó varios conceptos, ya proceda del estado, de Corporaciones, de Empresas, de particulares, de 30.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 29.999 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 10.001 á 12.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 6.501 á 10.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 4.001 á 6.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 3.501 á 4.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 2.501 á 3.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 1.251 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 750 á 1250 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 750 ó menos pesetas.	Las mujeres é hijos de familia de ambos sexos cuyos maridos ó padres estén obligados á obtenerla de alguna de las clases superiores, si ellos no lo están también por otro concepto.

TARIFA NUM. 2.

Por razón de alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE UN ALQUILER.

En Madrid, de	En las demás capitales de provincia de primera clase, de	En las demás capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, de	En las poblaciones de más de 12.000 á 20.000 habitantes, de	En las poblaciones de más de 5.000 á 12.000 habitantes, de	En las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes, de	CLASE DE CEDULA QUE CORRESPONDE.
7.500 pesetas ó más.	5.001 pesetas ó más.	4.500 pesetas ó más.	4.001 pesetas ó más.	3.501 pesetas ó más.	3.001 pesetas ó más.	1.ª clase 100 pesetas.
5.001 á 7.499	4.001 á 5.000	3.001 á 4.500	2.501 á 4.000	2.501 á 3.500	2.001 á 3.000	2.ª id. 75 id.
3.501 á 5.000	3.001 á 4.000	2.001 á 3.000	1.501 á 2.500	1.501 á 2.500	1.001 á 2.000	3.ª id. 50 id.
2.501 á 3.500	2.001 á 3.000	1.501 á 2.000	1.251 á 1.500	1.001 á 1.500	751 á 1.000	4.ª id. 25 id.
2.001 á 2.500	1.501 á 2.000	1.001 á 1.500	1.001 á 1.250	751 á 1.000	501 á 750	5.ª id. 20 id.
1.501 á 2.000	1.001 á 1.500	751 á 1.000	751 á 1.000	501 á 750	301 á 500	6.ª id. 15 id.
1.001 á 1.500	501 á 1.000	251 á 750	251 á 750	151 á 500	251 á 300	7.ª id. 10 id.
751 á 1.000	301 á 500	201 á 250	151 á 250	126 á 150	126 á 250	8.ª id. 5 id.
501 á 750	251 á 300	151 á 200	101 á 150	101 á 125	76 á 125	9.ª id. 2'50 id.
251 á 500	126 á 250	101 á 150	76 á 100	76 á 100	51 á 75	10.ª id. 1 id.
250 ó menos.	125 ó menos.	100 ó menos.	75 ó menos.	75 ó menos.	50 ó menos.	11.ª id. 0'50 id.

Art. 5.º Los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan.

Art. 6.º Los militares y sus asimilados que no estén en situación de retirados se proveerán de cédulas de novena clase, excepto aquellos á quienes les corresponda de clase superior por otro concepto, quedando libres en el primer caso de recargos municipales.

Art. 7.º Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisición, no podrá exigirse la provisión de nuevas cédulas, sean cualesquiera las variaciones que hubiesen sufrido las indicadas circunstancias.

Art. 8.º La exhibición de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comisión ó empleo público entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento del Gobierno, de las Cortes, de la Casa Real, de las corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los tribunales, Juzgados, corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripción en las matriculas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercio, profesión, arte ú oficio.

7.º Para entablar cualquier clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones. Los que dirijan solicitudes á autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedición, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la Administración el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad.

8.º Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.º Para la realización de cualquiera clase de créditos.

Y 10.º Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros ó empleados de cualquiera clase de sociedades ó empresas.

Art. 9.º Se declaran exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada de cualquier clase é Instituto que sean y sus asimilados.

2.º Los acogidos en los asilos de beneficencia y los mendigos que por

causa no dependiente de su voluntad no encuentren acogida en estos asilos.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura y las Hermanas de la Caridad,

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusión.

Art. 10. No se dará posesión de ninguna comisión, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva á la Autoridad, jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de toma de posesión se determinará la personalidad, consignándose el número de orden de la cédula, su clase, el punto y la fecha de su expedición.

Art. 11. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administración del Estado, provincial y municipal no autorizarán el abono de ningún haber en las nóminas correspondientes á los empleados activos que deban estar provistos de cédulas sin que al ingresar en la nómina se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibición de dicha cédula.

Los empleados en situación pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista, así como sus apoderados, haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibición.

Los funcionarios á premio y operarios de ambos sexos de las diferentes fábricas del Estado deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los haberes ó premios correspondientes al mes de Agosto.

Los Habilitados de las clases que perciben haberes del Estado ó de fondos provinciales y municipales deberán exigir de los preceptores la presentación de la cédula personal al satisfacerles la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, y están obligados á anotar al margen de la partida correspondiente á cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva, quedando responsables juntamente con aquéllos si no lo verificasen.

Art. 12. Los Notarios no autorizarán ningún instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibición de la correspondiente cédula y sin consignar las circunstancias de ésta en los términos expresados en el art. 10.

Art. 13. Los otorgantes de documentos privados harán consignar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencia del Estado, sin que se subsane la falta por medio de la exhibición de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pié de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 14. En consecuencia con lo dispuesto en el caso 4.º del artículo 8.º, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente, ó su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias con-

signadas en la cédula, que será exhibida para la comprobación. En las diligencias de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula y se anotarán sus circunstancias á tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores sin exigirse derechos por ello.

Art. 15. El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibición de la cédula en otro caso.

La falta de cédula, en el demandado, no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y á que lo presente; parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar, y dando aviso á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia.

Art. 16. En los contratos de inquilinato, arrendamiento, etc, ya sean públicos ó privados, se hará constar el número, clase y fecha de la cédula de los contratantes.

Los contratos de inquilinato que carezcan de este requisito no harán fe en juicio.

Art. 17. Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripción, anotación alguna, ni facilitarán las certificaciones que le sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan, con la precisión expresada en los artículos precedentes.

Art. 18. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposición, instancia ó reclamación que se les presente sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores y se haga constar de igual modo la exhibición de la cédula ó cédulas personales.

Art. 19. Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la vía pública, cazar y pescar ó adquirir cartillas de sirvientes sin la previa exhibición de la cédula personal respectiva; consignando en cada documento el número, clase y demás circunstancias de la cédula.

Art. 20. Las oficinas de intervención no autorizarán ningún pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talón del pago respectivo en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 21. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones no acordarán ninguna traslación de vecindad ni pase del padrón municipal de un distrito á otro, ó de barrio á barrio dentro del distrito, á ningún habitante sin la exhibición de la cédula personal, haciéndolo constar en la respectiva hoja.

Art. 22. Los que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales

no serán inscritos sin la previa exhibición de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Art. 23. Las personas que formen una Sociedad mercantil, colectiva ó comanditaria, las que tengan un caudal ó herencia *pro indiviso*, las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares, y las que satisfagan á prorrata alquileres por arrendamientos de fincas, se proveerán de cédulas según la parte proporcional que corresponda á cada uno, con sujeción á la clasificación y escala de que se ha hecho mérito.

Art. 24. Las personas que según esta Instrucción están obligadas á proveerse de cédula, lo están asimismo á exhibirla siempre que la reclame un funcionario público ó agente de la Administración.

CAPÍTULO II.

De la forma, distribución y adquisición de las cédulas personales.

Art. 25. Las cédulas se distribuirán impresas, y su impresión se hará según los modelos que forme la Dirección general de Impuestos. Su adquisición es obligatoria al distribuirse desde 1.º de Julio en adelante del año respectivo. Estas cédulas sólo serán valaderas hasta finalizar el año económico correspondiente á su expedición, y después en tanto no se distribuyan las del año económico siguiente.

Art. 26. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia para formar el padrón de que trata este artículo dispondrán que en el mes de Marzo se distribuyan por medio de los agentes de la Administración las hojas declaratorias ajustadas al modelo número 1.º, las cuales se llenarán por los cabezas de familia, y por los agentes cuando aquéllos no sepan hacerlo, y suscribiéndolas éstos en todos los casos. En las demás poblaciones la distribución de dichas hojas se verificará en la forma que dispongan los respectivos Ayuntamientos.

En el transcurso del mes de Abril de cada año, las Administraciones de Propiedades é Impuestos por lo que respecta á las capitales de provincia y los Ayuntamientos en las demás poblaciones tendrán formado un padrón arreglado al modelo número 2, expresivo de los nombres de los individuos de ambos sexos avecindados en las respectivas jurisdicciones obligados á obtener cédula personal.

Art. 27. Una vez reunidas estas hojas declaratorias, las expresadas Administraciones en las capitales y los Ayuntamientos en los demás pueblos redactarán el padrón prevenido en el artículo anterior, el cual se consignará con referencia á las hojas el nombre y apellido del interesado, edad, estado y domicilio, y en demostración de la base por que tributa al impuesto, se expresará en la columna correspondiente:

1.º Si es contribuyente por inmuebles ó industria, la cuota ó cuotas que tienen asignadas en el respectivo repartimiento; debiendo acumular las diferentes cuotas que satisfaga, ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque sean de distinta provincia.

2.º El alquiler que paga por la habitación que ocupa.

3.º El sueldo, haber, asignación que disfruta, bien sea del Estado, de corporaciones, de empresas, de particulares ó por cualquiera otro concepto, verificando igual acumulación.

4.º Si es tributante como individuo no cabeza de familia mayor de 14 años, verificando la acumulación ántes prevenida.

5.º Si es jornalero ó sirviente.

Con vista de estos datos se consignará, por último, en la casilla que corresponda, la clase de cédula que está obligado á tener, con arreglo á sus circunstancias, y al final del padrón se consignará el importe del recargo municipal, con arreglo al tanto por 100 que el Ayuntamiento haya acordado imponer, dentro del límite autorizado.

Art. 28. Formados los padrones de que trata el artículo anterior, los Alcaldes remitirán á las Administraciones mencionadas copia de los resúmenes, expresivos del número de individuos de ambos sexos obligados á obtener cada una de las clases de cédulas personales, los cuales redactarán bajo su responsabilidad y la de los Secretarios del Ayuntamiento.

Art. 29. Por ningún motivo se consentirá que los Ayuntamientos dejen de verificar la formación de los padrones en el término que se señala en el art. 26, ni de enviar los resúmenes de cédulas con arreglo á los antecedentes que obren en su Secretaría relativos al repartimiento de la contribución territorial, matrícula de la industria y demás antecedentes.

Art. 30. Con los resúmenes ó pedidos de cédulas que hagan los Ayuntamientos remitirán á las respectivas Administraciones el padrón de los individuos que resulten como contribuyentes al impuesto, acompañado de la lista combinatoria, modelo núm. 3, sacada de dichos documentos.

Art. 31. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos, sin perjuicio de aceptar desde luego los pedidos que hagan los Ayuntamientos para el solo efecto de que no se detenga la formación del citado pedido general, procederán inmediatamente al examen y aprobación en los padrones si los hallasen conformes con los antecedentes respectivos.

Art. 32. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos las Administraciones expresadas crean conveniente recabar para la mayor exactitud del cálculo, los jefes de las mismas remitirán á la dirección general de Impuestos ántes del 15 de Mayo un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesite, para su distribución en la provincia respectiva, con destino al año económico inmediato.

Art. 33. La dirección general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan con urgencia á los Guarda-almacenes de las respectivas provincias ántes de que termine la primera semana de Junio las cédulas necesarias á cada una de ellas con las formalidades que establece el reglamento del timbre del Estado respecto á los efectos timbrados.

Art. 34. Una vez formados los padrones de que trata el artículo 26 y aprobados por las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos devolverán éstas á los Ayuntamientos

de las poblaciones no capitales de provincia un ejemplar de dicho documento, acompañado del número de cédulas de cada clase que sea necesario extender, con arreglo al mismo, para distribuir entre los habitantes del distrito municipal obligados á obtenerlas.

CAPITULO III.

De la cobranza del impuesto.

Art. 35. Las cédulas se numerarán correlativamente, estampando igual número en el respectivo talón y extendiendo en él, además del número de orden, fecha de la expedición y circunstancias principales de las cédulas, cuantas anotaciones estimen convenientes para su comprobación en caso necesario.

Art. 36. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío á otras causas las reclamen los interesados, se expedirán certificaciones con referencia á los talones respectivos. Las solicitudes para obtener dichas certificaciones deberán extenderse en papel de la clase 11.ª cuando el precio de aquella exceda de una peseta, y en el de oficio si no pasa de esta cifra, expidiéndose las certificaciones á continuación de la solicitud. Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales.

Art. 37. Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia se harán cargo de las cédulas, y procederán á su extensión con arreglo al padrón aprobado, verificando desde luego la distribución y cobranza del importe de las mismas desde el día 1.º de Julio al 30 de Setiembre de cada año económico, ó dentro del plazo de tres meses, desde el día en que recibían el padrón aprobado y las cédulas, si uno y otras no le fueren entregado, antes de la primera de dichas fechas. Los Ayuntamientos expresados consignarán al dorso de las cédulas el importe del recargo que sobre las mismas hubiesen acordado establecer, dentro del límite fijado en la ley, y de que hubiesen dado cuenta á la Administración del ramo.

Para que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia puedan expedir cédula á los individuos transeúntes ó no comprendidos por cualquiera causa en los padrones, se les entregará, además de las cédulas á que se ha hecho referencia, un número de cédulas de cada clase para las atenciones eventuales del impuesto; debiendo formalizar en fin de cada trimestre una relación de altas, adicional al padrón aprobado complementaria de éste.

Art. 38. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos efectuarán la recaudación en las capitales de provincia, con arreglo á esta Instrucción. Para la cobranza de las cédulas en las capitales de provincia se dividirá el padrón en distritos, formando tantas divisiones cuantos sean los distritos municipales en que esté dividida la población, y se verificará por medio de Agentes cobradores de la Administración, los cuales extenderán las cédulas con presencia del padrón consignando asimismo al dorso el importe del recargo municipal á medida que vayan realizando la distribución y cobranza de las mismas en sus respectivos distritos. Dicha cobranza dará principio en 1.º de Julio de cada año económico, y deberá darse por termi-

nada en 30 de Setiembre inmediato siguiente.

Art. 39. El cobrador invitará al individuo ó personas de su familia y en su defecto á sus criados á que admitan la cédula y satisfagan su importe y en caso de negarse á ello ó de excusarse bajo cualquier pretexto, dejará en la casa del interesado una papeleta impresa con sujeción á modelo, notificando al mismo que si no fuera á recogerla, satisfaciendo su importe al domicilio de las oficinas de la recaudación y en las horas que en dicha papeleta exprese antes de finalizar el mes de Agosto, quedará sujeto al procedimiento de apremio, conforme á la Instrucción de 20 del presente mes de Mayo y á las demás disposiciones referentes á las contribuciones directas.

Los individuos cabezas de familia que reclamen directamente su cédula personal, ya de los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia, ya de los cobradores de la Hacienda en estas últimas, deberán adquirir á la vez la de todos los individuos de su familia obligados á obtenerla, para lo cual suscribirán una hoja declaratoria en que consignen los nombres de éstos; en caso contrario no les será entregada la que soliciten para sí, procediendo la Administración ejecutivamente contra ellos, llegado que sea el caso de efectuarlo, con arreglo á Instrucción.

CAPITULO IV.

De la defraudación y penalidad.

Art. 40. Son contraventores á la Instrucción del impuesto:

1.º Los que en las hojas para la formación de los padrones cometan falsedad respecto á las circunstancias que sirven de base para la clasificación de la cédula que á cada cual corresponde.

2.º Los que hallándose obligados á obtener cédula personal según las disposiciones de esta Instrucción careciesen de ella.

3.º Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas formados al efecto en una categoría superior, hubieren obtenido cédula inferior á su clase, con arreglo á las escalas establecidas en el art. 4.º de esta Instrucción.

4.º Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practicasen algún acto para el que sea necesario según lo dispuesto en el art. 8.º de esta Instrucción.

5.º Los funcionarios públicos á quienes las disposiciones contenidas en el capítulo primero de dicha Instrucción imponen el deber de exigir la exhibición de las cédulas personales, tanto por la falta de presentación como por la de anotación ó certificación en los respectivos expedientes ó documentos.

6.º Los Alcaldes y Jefes de las Administraciones de Propiedades é Impuestos que en la formación de los padrones dejaren de incluir individuos obligados á obtener cédulas, ó que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargo dejasen de imponer este á los contribuyentes morosos ó le levanten.

7.º Los funcionarios públicos que con sus actos den lugar á que se cometa defraudación, sin perjuicio de la nota desfavorable que expresiva de la falta se extienda en

sus expedientes personales y de los demás perjuicios que pudieran pararles, según la naturaleza de las infracciones.

Art. 41. Todos los que se hallaren en los casos 2.º, 3.º y 4.º que se mencionan en el artículo anterior incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, y además en el duplo del arbitrio municipal.

Los que se hallasen en los casos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado.

Art. 42. No se considerarán como morosos ni defraudadores, y estarán por lo tanto exentos del recargo, los que sin obligación de obtener cédula personal ántes del 1.º de Setiembre estuviesen obligados con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de 15 días, á contar desde el siguiente al en que la variación de sus circunstancias ó condiciones les sujete al impuesto.

En estos casos, de los que se dará conocimiento á la Administración provincial respectiva, expedirán dichas dependencias las cédulas sin recargo, consignando en ellas por medio de nota en forma breve y sencilla las causas que lo motiven y los medios por los que se hayan asegurado de su certeza, no siendo admisible á este efecto la prueba testifical.

Art. 43. Para la imposición y exacción en su caso de la penalidad á los comprendidos en los casos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 40, las Autoridades ó Jefes de las corporaciones, Tribunales ú oficinas donde se cometan las infracciones, tan luego como de ellas tengan conocimiento pasarán testimonio ó certificación suficiente á los Jefes de las Administraciones provinciales respectivas, los cuales darán los órdenes al efecto para que sea exigida la correspondiente responsabilidad.

Art. 44. Los Inspectores del Timbre al girar visita en los Tribunales, Escribanías, oficinas y demás dependencias en que ejerciten su acción, denunciarán á los administradores de Propiedades é Impuestos las faltas que observaren del cumplimiento de esta Instrucción, teniendo derecho al importe de las multas y recargos que se impongan por ocultaciones ó defraudaciones descubiertas por su exclusiva iniciativa.

Art. 45. Se declara pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto, siempre que no se ejercite con el carácter de anónima.

Los denunciadores tendrán derecho al total importe de las multas que se impongan á los denunciados.

Los encargados de ejercitar la acción coercitiva una vez terminada la cobranza voluntaria tendrán asimismo derecho á la tercera parte del importe del recargo en las cédulas de primera á octava clase y la mitad en las demás clases.

CAPITULO V.

De la dirección é inspección en la Administración del impuesto.

Art. 46. Los Delegados de Hacienda, á propuesta de los Administradores de Propiedades é Impuestos, podrán acordar visitas de inspección para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Los Administradores expresados conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la recaudación del impuesto.

Consultarán con la Dirección general todos aquellos casos de duda que puedan ofrecerse con motivo de la administración y cobranza del impuesto.

Cuidarán, por ultimo, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo estraños á su competencia y á la de la Administración revistan carácter de criminalidad.

Art. 47. Las reclamaciones que se susciten acerca de este impuesto se tramitarán, sustanciarán y resolverán en los términos generales establecidos en el reglamento del procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 48. Será de la competencia de la Dirección general de Impuestos aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 49. Para la entrega de las cédulas á los agentes cobradores de las capitales de provincia y á los Ayuntamientos de las demás poblaciones, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La entrega de las cédulas á los Ayuntamientos se verificará en virtud de orden pedido de las Administraciones de Propiedades é Impuestos á los Guardaalmacenes, previamente intervenidas por la Intervención de la provincia, verificándose la remesa á los Alcaldes, con factura duplicada, expresiva del número y claro de los documentos que se les envíen, bajo seguro de Correos si no se hiciesen cargo de ellos personalmente ó por medio de apoderado. En uno y otro caso los Alcaldes suscribirán el *recibi* en una de las facturas. La entrega de las cédulas por los Guardaalmacenes á las Administraciones de Propiedades é Impuestos producirá descargo en la cuenta de efectos de éstos.

2.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta de efectos por las cédulas que envíen á los Ayuntamientos y les sean entregadas por los Guardaalmacenes, cargándose las que saquen del almacén en virtud de los pedidos que hagan, y datándose de las que remesen á los Ayuntamientos tan luego como éstos devuelvan la factura correspondiente con el oportuno *rec bi*, y acto seguido harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas enviadas á los mismos, en cuyas cuentas será data el número de las vendidas de cada clase, previo justificante del ingreso en Tesorería de los respectivos valores, que harán

figurar en la parte de «caudales» de las mismas cuentas

3.ª Las cédulas que no lleguen á cobrarse por resultar indebidamente expedidas ó por otras causas ajenas á la gestión de los Ayuntamientos, se declararán anuladas, previa la formación del oportuno expediente, y se devolverán al Guardaalmacén con cargo al mismo y abono en las respectivas cuentas de los Ayuntamientos. Dichas cédulas se conservarán facturadas con separación de las útiles hasta que termine el año económico, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de «inútiles y caducadas,» acompañándolas á la misma cuenta para la justificación de la data.

4.ª Para el ingreso en Tesorería del importe á que ascienda la recaudación por la expedición de cédulas se expedirá un solo talón de cargo aun por la respectiva á las capitales de provincia en que la Hacienda recauda el impuesto con el recargo correspondiente al Ayuntamiento, anotándose en estos casos al respaldo el importe de éste en la misma forma que se hace para el ingreso de las contribuciones directas.

5.ª Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia harán ingresar directamente en sus Cajas el recargo municipal, quedando por tanto relevados del abono del 10 p. 100 del importe del mismo á la Hacienda por administración de éste. En cuanto al de las capitales de provincia, llegado el caso de satisfacer á los Ayuntamientos el todo ó parte del mencionado recargo las dependencias provinciales formalizarán á su vez el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 que por la administración de aquél corresponde percibir á la Hacienda, con arreglo al art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Las Administraciones de Propiedades é Impuestos y las Intervenciones de las provincias harán figurar en las cuentas de rentas públicas y en las relaciones mensuales de rentas y gastos públicos respectivamente los ingresos por cuota del Tesoro y por participes, en los casos que proceda, en el lugar correspondiente de las cuentas y relaciones expresadas.

6.ª A los cobradores con fianza de las capitales de provincia les serán entregadas las cédulas por orden de las Administraciones de Propiedades é Impuestos, previamente intervenidas, siendo responsables los Jefes de dichas Administraciones de que se hallen en poder de aquéllos mayor número de cédulas de las que representen el valor de la fianza que tengan prestada, á menos que satisfagan con anticipación el importe de la diferencia. Dichas cédulas serán de abono en la cuenta del Guardaalmacén en concepto de «entregadas á los cobradores de la capital» una vez suscrito el *recibi* de éstos.

7.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta á cada cobrador de las cédulas que le sean entregadas, considerándole como si fuera un Administrador subalterno, cargándole las que saque del almacén en virtud de las órdenes previamente intervenidas, y abonándole las que acredite haber repartido y cuyo importe haya ingresado en Tesorería; llevándole asimismo la

cuenta del recargo municipal con la separación debida. Dichas cédulas, cuyo importe hagan ingresar los cobradores, se considerarán como vendidas en el mes en que tenga lugar el ingreso, y se comprenderán en tal concepto en la primera parte de la cuenta de administración de efectos destinada para las cédulas en almacenes.

8.ª Las cédulas entregadas á los cobradores de las capitales los que resulten sin cobrar en fin de cada mes se considerarán como existencias en poder de dichos subalternos, debiendo cuidar las Administraciones de Propiedades é Impuestos de que justifiquen el motivo de no haberlas hecho efectivas y de que sigan los procedimientos correspondientes para su completo cobro; no pudiendo en ningún caso devolverles la fianza sin que se justifique documentalente que tienen solventes sus cuentas respectivas

9.ª Con las cédulas que no lleguen á cobrarse en las capitales de provincia se observarán las mismas formalidades que se determina respecto á las de los Ayuntamientos.

10. Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia rendirán cuenta de las cédulas que se les entreguen á los 30 días de terminar el período de la cobranza voluntaria; debiendo justificar que para el cobro de las cédulas no cobradas durante los tres primeros meses de la recaudación, se están siguiendo los procedimientos coercitivos que esta Instrucción determina dos meses después de terminado el ejercicio de cada presupuesto, ultimarán la cuenta respectiva, quedando responsables del importe de las cédulas que no devolviesen, juntamente con la cuenta, y de las que perteneciendo á individuos comprendidos en los padrones ó en las relaciones de altas, no justifiquen la causa de no haber sido hecho efectivo su importe.

Art. 50. La declaración de anulación de cédulas se entenderá sólo de las que previamente estuviesen expedidas á nombre de personas cuyo paradero se ignore, ó que no hayan podido cobrarse después de haberse apurado los procedimientos ejecutivos; advirtiéndose que dicha declaración no releva á los interesados de adquirir el documento, ni menos de satisfacer los recargos y hacer efectivas las responsabilidades que correspondan cuando sea averiguado el paradero de los que resulten ignorados, ó se demostrar que no eran insolventes.

Art. 51. Las cédulas que para pago del recargo hayan de expedirse á los contribuyentes morosos que incurran en la penalidad establecida en el art. 41 de la Instrucción, se datarán en las cuentas de cédulas, con separación de las vendidas, y en concepto de cédulas expedidas en pago de recargo.

El importe de estas cédulas se comprenderá en la parte de caudales de las cuentas de Administración, y en el concepto respectivo de las rentas públicas, en un renglón especial con el epigrafe de *Recargos cobrados por expedición de cédulas duplicadas.*

También en la parte respectiva á participes de cédulas personales se comprenderá en un renglón separado

lo que les corresponda por expedición de cédulas duplicadas.

La participación que haya de abonarse por la mitad del importe que corresponda en las referidas cédulas, se abonará en concepto de *Minoración de los productos del recargo*, considerándolo como una devolución de los respectivos ingresos, que á la vez deberá anular también una cantidad equivalente á los valores del recargo; justificándose el pago con relaciones ó nóminas autorizadas por los respectivos interesados.

Art. 52. El premio del 1 por 100 por la formación de padrones y listas cobratorias abonable á los Ayuntamientos y á las Administraciones de Propiedades é Impuestos por lo respectivo á los padrones de las capitales de provincia, con arreglo al artículo 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y Real orden de 30 de Octubre de 1882 se abonará con cargo al concepto *Premio de expedición de cédulas del presupuesto de gastos.*

Art. 53. A todo contribuyente que por tener cédula de clase inferior á la que corresponde se le obligue á obtenerla de clase superior, se le reducirá el importe de la primera del valor total de la que se le expida con recargo reconociéndola la que resulte canjeada.

Las cédulas que por este concepto resulten en poder de los Recaudadores, les serán admitidas como data en el almacén en concepto de «inutilizadas.»

Art. 54. Los gastos que ocasione en las capitales de provincia la distribución de las hojas declaratorias para la formación del padrón y la recogida de las mismas por los agentes que se nombren para realizar este servicio, se imputarán al crédito que para «fabricación de cédulas, su extensión y recuento de las caducadas» figura en la sección 9.ª, cap. 7.ª, artículo 1.º del Presupuesto general de gastos del Estado.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en esta Instrucción.

Madrid 27 de Mayo de 1884.—Aprobada por S. M.—Cos-Gayón.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y demás personas á quienes pueda interesar.

Palma 9 Junio 1884.—El Delegado de Hacienda, Bonifacio Soriano.

MODELO NUM. 1.

CEDULAS PERSONALES.

Año económico de 188..... 8.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PROVINCIA DE.....

Capital.....

Calle de.....

Casa núm.

cuarto.....

Barrio de.

Padrones de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas que habitan en la espresada casa.

NOMBRE (1) APELLIDOS DE LOS INTERESADOS.	EDAD.	NATURALEZA.	PROVINCIA.	ESTADO.	PROFESION.	Contribucion directa sin recargos que satisface el interesado (2)		Sueldo ó haber anual que tiene asignado (3)	Oficina, corporacion, establecimiento, em-presa, fábrica, almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	Alquiler que paga anualmente por arrendamiento de la finca que habita (4). Pesetas.	CLASE DE CEDULA QUE DEBE EXPEDIRSELE (5).
						Territorial. Pesetas.	Industrial. Pesetas.				

En..... á..... de..... de 188 .
El cabeza de familia,

- (1) Esta casilla debe comprender todos los individuos de la familia de ambos sexos, mayores de 14 años, incluidos los jornaleros y sirvientes que formen parte de los habitantes del domicilio del cabeza de familia.
- (2) En estas casillas se expresarán las cuotas que satisfaga cada interesado por las contribuciones directas como propietario de tierras, casas ó cualquier otro predio rústico ó urbano, y por contribución industrial en uno ó más puntos y aglomerando las cuotas directas que pague, é incluyendo también aquellas de cuyo pago estuviesen encargados los arrendatarios y llevadores de las fincas.
- (3) En esta casilla se expresará el haber anual que cada cual tenga asignado como procedente de sueldo, gratificación y asignación en pago de servicios intelectuales ó materiales, y aglomerando los varios haberes que por diferentes conceptos corresponda á cada persona. Los salarios, jornales y demás retribuciones de su carácter que se cobran por semestres ó quincenas, ó cualquier asignación que se perciba por meses ó en cualquier otra forma periódica, se reducirá á haber ó asignación anual.
- (4) En esta casilla se incluirá el alquiler de la casa que anualmente se pague, reduciendo á anualidad lo que se satisfaga semanal, mensual, trimestral ó semestralmente, ó en cualquier otra forma de pago, y separando lo que se pague por casa, almacén, fábrica, tienda ó cualquier otro edificio ó local separado ó no de la casa en que el interesado habite.
- (5) Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

De la defraudación y penalidad.

Incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que se les haya correspondido, y además en el duplo del arbitrio municipal, los individuos que obligados á obtener cédulas dejaren de incluirse en la formación de los padrones.
Igualmente incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado:
Los que en las hojas para la formación de los padrones cometan falsedad, respecto á las circunstancias que sirva de base para la clasificación de la cédula que á cada cual corresponde.
Los que hallándose obligados á obtener cédula personal segun la disposición de la Instrucción careciesen de ella.
Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas, formados al efectos en una categoría superior, hubiesen obtenido cédula inferior á su clase con arreglo á las escalas establecidas.
Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practiquen algún acto para el que sea necesaria.

MODELO NUM. 2.

CEDULAS PERSONALES.

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Padron de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales en dicho distrito.

NOMBRES y apellidos de los interesados.	Edad.	Naturaleza	Provincia.	Estado.	Señas de la habitación.			Contribución directa que satisface el interesado sin recargos.	Sueldo ó haber anual que tiene asignado.	Oficina, corporacion, establecimiento, em-presa, fábrica, almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	Alquiler que satisface anualmente por arriendo de la finca que habita.	CLASE de cédula que debe expedirsele.
					Calle.	Núm.	Cuarto					

MODELO NUM. 3.

LISTA COBRATORIA DE CEDULAS.

AYUNTAMIENTO DE.....

PROVINCIA DE.....

NOMBRES Y APELLIDOS.	Precio.	Clase.	IMPORTE del recargo municipal.	OBSERVACIONES.
----------------------	---------	--------	--------------------------------	----------------

Núm. 2052.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 12 de Mayo próximo pasado, la Real orden que sigue.— Ilmo. Sr.—He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la admisión de residuos del empréstito de 175 millones en pago de contribuciones, con posterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876: En su vista; y resultando del exámen del mismo que en virtud de Real orden de 21 de Octubre de 1879, se reclamaron á las Administraciones Económicas y al Banco de España notas de las cantidades que con anterioridad á la publicación de la Circular de 9 de Enero del mismo año hubieran admitido los Recaudadores y los Delegados del Banco en residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, con expresión de los Contribuyentes de que procedían, fecha de la admisión y contribución por la cual se hubiesen admitido, disponiéndose además que no podían admitirse al citado establecimiento de crédito los residuos que hubiesen recibido de los contribuyentes despues de comunicada dicha Circular; Resultando de las citadas notas que el importe de los residuos admitidos hasta la fecha del 9 de Enero de 1879, ascendía á 615.410 pesetas y 81 céntimos y los entregados en Caja con posterioridad á 81522 pesetas 30 céntimos sumando ambas partidas la cantidad de 696933 pesetas 11 céntimos; considerando que la Ley de 21 de Julio de 1876 de arreglo de la Deuda pública, dispuso que los residuos del empréstito de 175 millones de pesetas se convirtieran en Deuda amortizable del 2 p 100 y privó por lo tanto al contribuyente del derecho de aplicarlos al pago de contribuciones hasta completar el diez por 100 de sus cuotas en los años del vencimiento de los décimos, Considerando que, bajo éste supuesto, no cabe duda de que la Circular de ese Centro de 9 de Enero de 1879 en la cual se dispuso que los residuos de títulos del empréstito de que se trata no podían admitirse en pago de contribuciones, ni aún por cuenta de cuotas de los años de 1875-76 y la Real orden de 21 de Octubre de 1879, dictada en el expediente y con igual espíritu, se hallan conformes con lo que la legislación había dispuesto acerca de los residuos del empréstito; Considerando que la primera dificultad que se presenta en éste asunto consiste en determinar si con efecto, en el art. 2.º de la Ley de 21 de Julio de 1876 se dispuso que los residuos del empréstito se convirtieran en deuda amortizable del 2 por 100 pues la Ley habla tan solo de los títulos del empréstito, y no de los residuos, y como éstos son defracciones sumamente pequeñas, que nunca llegan al valor de un título de la Deuda del 2 por 100, claro es que el poseedor de uno de dichos residuos no puede ejercer el derecho de la inversión; Considerando que, no mencionando la Ley los residuos y haciéndose imposible la conversión de éstos en ma-

nos de los verdaderos contribuyentes ó sea de aquellos que los pagaron no parece justo obligar á los poseedores de ellos á que los enagenen á los especuladores, quienes únicamente podrán reuniendo cantidades suficientes al valor de un título de la deuda amortizable del 2 p 100, presentarlos á la conversión: Considerando que los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas se han mandado convertir en deuda amortizable del 2 por 100 al cambio del 50 por 100; que de los residuos ó pequeñas fracciones nada se ha dispuesto en dicha Ley de 21 de Julio de 1876, y que la conversión es imposible respecto de aquellos contribuyentes que solo posean fracciones que no lleguen al valor de un título, la justicia aconseja que los residuos se sigan admitiendo en pago de contribuciones por el 50 p 100 de su valor desde la publicación de la Ley de 21 de Julio de 1876 y con arreglo á las demás condiciones que determina la instrucción de 27 de Enero de 1876; Considerando es preciso tener en cuenta los ofrecimientos consignados en la Ley de 23 Agosto de 1873 al decretar el empréstito de que los títulos que se emitieran servirían para el pago de las contribuciones, y para no dejar ahora que los residuos no tengan ni un valor en manos de los que los pagaron y los poseen, conviniendo, por lo tanto, adoptar una medida aclaratoria de la Ley de 21 de Julio de 1876, con lo cual no ofrecerán ya dificultad las demás cuestiones que se han iniciado en el expediente: Considerando que los residuos que se han admitido en pago de Contribuciones, despues de dictada la Circular de 9 de Enero de 1879 de esa Dirección general solo deben reconocerse por el Estado por el 50 por 100 de su valor, y los que se admitieron con anterioridad á dicha fecha, por todo su valor, debiendo formalizarse con arreglo á éstas bases las liquidaciones y cuentas exigiendo la responsabilidad á las Administraciones económicas y al Banco, por no haberse atendido á lo dispuesto por ese Centro Directivo; S. M. de acuerdo con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver 1.º que los residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, decretado por la Ley de 23 de Agosto de 1873, se sigan admitiendo en pago de contribuciones por el 50 p 100 de su valor y con arreglo á las bases y condiciones que determinó la Instrucción de 27 de Enero de 1876; 2.º que por el mismo 50 p 100 se admitan y reconozcan por el Estado los residuos admitidos en pago de contribuciones despues de dictada la Circular de esa Dirección de 9 de Enero de 1879; y por todo su valor los que se recibieron con anterioridad á dicha fecha; y 3.º que con arreglo á éstas bases se formalicen las liquidaciones y cuentas, exigiendo la responsabilidad á las Administraciones Económicas y á los recaudadores, por no haberse atendido á lo dispuesto por ese Centro. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y la traslado á V. S. esta Dirección general para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento

de los Contribuyentes y Recaudadores de Contribuciones.

Palma 13 Junio de 1884.—El Delegado de Hacienda, Bonifacio Soriano.

Núm. 2053.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
de la provincia de las Baleares.

Negociado de Subsidio.—Hecha la clasificación y señaladas las cuotas á los industriales de las clases no agremiables, que figuran en la matrícula de la contribución Industrial y de Comercio de esta Capital y su término, que ha de regir durante el próximo año económico de 1884-85, he dispuesto que para los efectos de reclamación se pongan de manifiesto en el negociado respectivo, por término de 15 dias las listas que componen dichos industriales.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 11 de Junio de 1884.—El Administrador, Francisco de Semir.

Núm. 2054.

Negociado Subsidio.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 30 de Marzo se halla inserta la Real Orden siguiente.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección general con objeto de reformar el epígrafe, número 38 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial, según el cual vienen tributando las carreras de caballos que se verifican en Hipódromos:

Visto el expediente;

Y considerando que estos espectáculos públicos se efectúan ya en Barcelona y Granada, y que es muy posible que se generalicen en algunas otras poblaciones, por lo cual y para que en cada una de ellas se contribuya según su importancia, procede la reforma del referido epígrafe;

S. M., en vista de lo informado y propuesto por esa Dirección general, y de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar la reforma del mencionado epígrafe en los términos siguientes:

Número 38.—Carreras de caballos en Hipódromos: pagarán, por cada función, en Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes, 200 pesetas; en las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes, 150 pesetas: en las demás poblaciones, 100 pesetas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1884.»

COS-GAYON

Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y demás personas á quienes pueda interesar.

Palma 7 Junio 1884.—El Administrador, Francisco de Semir.

Núm. 2055

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Pliego de condiciones bajo las cuales el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad saca á pública subasta el suministro de pan y menestra para los presos pobres de la Cárcel y detenidos en el depósito municipal sito en el ex-Convento de Capuchinos, durante el próximo año económico de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y cinco.

1.ª El contratista se obliga á suministrar las raciones de pan y menestra que sean necesarias para el mantenimiento de dichos presos y detenidos, así como también á la condimentación de ésta; teniendo entendido que á los detenidos solo se les deberá facilitar ración de pan durante las veinte y cuatro primeras horas que permanezcan en el depósito pero si transcurridas estas no hubiesen sido dados de alta, deberá suministrarles ración de pan y menestra lo mismo que á los presos de la Cárcel.

2.ª El precio máximo que el Ayuntamiento ha de satisfacer por cada ración diaria de pan y menestra, será el de 69 céntimos de peseta y 30 céntimos de idem por la ración de pan sola.

3.ª El precio de cada ración completa se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, estando en el incluido el suministro de aceite y combustible.

4.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones necesarias para dicho suministro dentro de esta Ciudad y en el punto que el Sr. Alcalde ó el Regidor de la Comisión de Beneficencia que se halle de servicio le designen. Para ello se le hará diariamente el pedido para el dia siguiente por medio de papeletas suscritas por el Alcalde de la Cárcel y Mayordomo de Capuchinos respectivamente, sin cuyo requisito no serán de abono las raciones facilitadas.

5.ª Cada ración se compondrá de las especies siguientes; en los lunes, martes jueves y sábados, un pan de munición del peso de 690 gramos, 115 gramos de garbanzos, 175 gramos de judías secas, 230 gramos de patatas, 20 gramos de aceite ó 15 gramos de tocino, 460 gramos de leña ó 115 gramos de carbon para cada plaza, 1'150 kilogramos de sal para cada cien plazas y 460 gramos de pimenton y 12 cabezas de ajos tambien para cada 100 plazas. En los miércoles y viernes 115 gramos de garbanzos igual cantidad de judías secas é igual de arroz, pan, aceite, sal, leña pimenton y ajos como en los demás dias. En los domingos 175 gramos de garbanzos ó judías, 115 gramos de arroz ó fideos, 20 gramos de manteca ó tocino y pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias.

6.ª El pan que el contratista ha de suministrar á los presos y detenidos será de buena calidad y estará perfectamente amasado y cocido, ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos conocidos en el país por los mejores de 2.ª clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia, debiendo presentar diariamente como muestra

en la Alcaldía, uno de los panes que suministre.

7.^a No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad de lo que se determina en la condición 5.^a sino en virtud, de orden de la Alcaldía, sin embargo en los meses que se carezca de patatas podrán sustituirse los 230 gramos de la indicada especie que entran en cada ración con 55 gramos de garbanzos ó judías secas.

8.^a No será obligación del contratista suministrar ración á los presos y detenidos desde el día en que por haber sido dados de alta ó trasladados ó otro punto, salgan del establecimiento, pero si deberá suministrarla á todos los que por cualquier concepto ingresen tanto en la Cárcel como en el depósito desde el día en que sean dados en la forma que queda prevenido.

9.^a Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de viveres que suministrase el contratista, la Alcaldía los hará reconocer por dos peritos que nombrará la misma y en el caso que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos pero si los declarasen inadmisibles por ser la calidad inferior á la estipulada ó estar sucias ó averiadas, la misma Alcaldía ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida dentro del brevisimo plazo que se estimase conveniente señalarle comprándolos á su costa si demorase el verificarlo y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales.

10. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de orden expedida por la Alcaldía á cuyo fin presentará el día dos de cada mes una relación del suministro verificado en el anterior documentada con las papeletas de que trata la condición 4.^a

11. El contratista deberá mantener constantemente en el Depósito municipal el repuesto suficiente para el suministro de los detenidos en este y el de los presos de la Cárcel durante quince días en especies de buena calidad y bien acondicionadas para lo cual se le facilitará un local para almacenarlas dentro del mismo establecimiento si fuese posible que habilitará y preparará aquel á su costa; caso de no haber local para almacen tanto en el depósito municipal como en la Carcel, será obligación del contratista el proporcionarse uno situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro de los artículos de contrata sin que por la distancia ú otra razón haya peligro de que pueda alterarse. El repuesto de especies de suministro de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes al en que se apruebe la subasta.

12. No podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorize para ello.

13. Si el contratista no cumplese con la obligación de suministrar bien, abandonando el contrato ó no suministrando con la puntualidad indispensable segun las disposiciones de este pliego, perderá la fianza

constituida para garantía de su contrato y además indemnizará los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen.

14. La licitación se hará por medio de pliegos cerrados conforme al modelo que se inserte á continuación autorizado con la firma del proponente, continuando en ella en letras la cantidad porque se compromete á suministrar las raciones.

15. La subasta tendrá lugar el día que señale el Sr. Alcalde.

16. Las proposiciones se entregarán al Secretario del Ayuntamiento precisamente ántes de dar las doce del día fijado: despues de dada la hora se abrirán los pliegos á presencia del Sr. Alcalde, Regidor Sindico, Secretario y personas interesadas adjudicándose la subasta provisionalmente al licitante que se comprometa á suministrar las raciones por ménos precio.

17. Con la proposición se acompañará carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de este Ayuntamiento la cantidad de 250 pesetas, las que deberá aumentar hasta el número de 500 cuando le sea adjudicada la subasta quedando dicha cantidad en garantía para responder con ella al cumplimiento del contrato.

18. Si resultaren dos proposiciones iguales se habrá nueva licitación por término de media hora entre las personas que hubiesen ocasionado el empate adjudicándose la subasta á favor del que proporcione mejores beneficios á los fondos municipales.

19. La subasta no tendrá efecto hasta que haya sido aprobada por el Ayuntamiento.

20. Todos los gastos que origine esta subasta serán de cuenta del contratista.

21. Cualquier cuestion que se suscite sobre inteligencia ó cumplimiento de este contrato, será resuelta precisamente por la via administrativa.

Palma cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de.....y morador en.....enterado del pliego de condiciones para la subasta del suministro de pan y menestra para los presos pobres de la Cárcel de este partido y detenidos en el depósito municipal sito en el ex-Convento de Capuchinos de esta Ciudad, conforme en un todo con lo prevenido en las mismas se obliga á proveerlas por.....céntimos de peseta cada ración de pan y por.....céntimos de peseta las de pan y menestra durante el año económico de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y cinco.

Fecha y firma.

Palma 9 de Junio de 1884.—El Alcalde accidental, Martin Pou.—Por A. del Ayuntamiento, Francisco Gomila, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Abril.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA. Y MUERTOS ÁNTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases				
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.		
1	3		3				3										3
2	1	1	2				2										2
3		1	1				1										1
4		3	3				3										3
5	1		1				1										1
6	2		2				2										2
7	1		1				1										1
8																	
9	3		3				3										3
10																	
	11	5	16				16										16

Palma 11 de Abril de 1884.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Abril de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1			1	1			1	1	2
2			2	2	1	1		2	4
3							1	1	1
4									
5									
6		1		1	1			1	2
7		1		1		1		1	2
8		1		1					1
9		1		1					1
10									
		4	3	7	3	2	2	7	14

Palma 11 de Abril de 1884.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.

Núm. 2037.

AYUNTAMIENTO DE CALVIÁ.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de éste pueblo, con los recargos autorizados, formado para el próximo ejercicio de 1884 á 85, estará de manifiesto por espacio de cuatro días en la Secretaria de este Ayuntamiento, á efectos de reclamación, contaderos desde el en que parezca éste anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo ninguna será admitida.

Calviá 13 de Junio de 1884.—El Alcalde, Juan Vich.—P. A. del A. y J. P., Bartolomé Cañellas, Srio.

Num 2038.

AYUNTAMIENTO DE S. JUAN.

Ultimado el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de éste distrito municipal correspondiente al año económico de 1884 á 1885, se anuncia al público que estará de manifiesto en esta Consistorial por espacio de cuatro días á efectos de reclamación, pasados los cuales ninguna será atendida terminados que

seen despues de su inserción en el Baletín oficial de la provincia.

San Juan 13 Junio de 1884.—Por A. de A. y J. P., Mateo Gazá, Srio.

Num 2039

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS.

Aprobada por este Ayuntamiento la reforma de los planos proyecto de una barriada que ha de construirse en el sitio llamado La Torre, quedan de nuevo espuestos al público dichos planos á efectos de reclamación en la Secretaria de esta Corporación por término de veinte días á contar del de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Campos 8 Junio de 1884.—El Alcalde Presidente, Antelmo Obrador Ballester.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario interino, Pedro Alorda.